



JURIDICOS ASESORIA PREVENTIVA

Señor
JUEZ 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DTE: EDIFICIO COLSEGUROS-PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO: SUCESION DE EFRAIN PALOMINO USECHE
RAD: 2011 - 307
ORIGEN: JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

Obrando como apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho, para interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelación, contra el auto 2356 del 19 de Agosto de 2020, notificado por estado el día 20 de Agosto de 2020, a fin de que se revoque y se reponga la decisión de acuerdo a la petición negada, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. En primera instancia, el referido auto no cumple con las formalidades preceptuadas en el art.279 del C.G.P., ya que se limita a informar que no se dará trámite porque considera que la petición si interfiere con una insolvencia presentada por una de las partes, pero no se motiva de manera breve y precisa, en cuanto a la situación de fondo que se debe resolver y que versa sobre el DERECHO DE DOMINIO de un bien que se vendió en pública subasta y que por ende versa sobre un DERECHO SUSTANTIVO y no sobre un mero trámite, razón por la que creo dicha providencia o auto debe ser debidamente motivado en derecho.
2. De acuerdo con el art.455 C.G.P., las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran SANEADAS, sino son alegadas antes de la adjudicación” y cómo podemos ver en el presente caso, la irregularidad en el aviso de remate y auto que fijo la fecha con respecto a la denominación de la parte demandada, no fue alegada por ninguna de las partes, por lo tanto si es que esto fuera una de las irregularidades que pudiera afectar la validez del remate, la misma ya fue saneada porque no se alegó en la debida oportunidad, por lo tanto con todo el respeto que se merece, el Señor Juez, considero caprichosa la postura del juzgado al no querer CORREGIR un error de transcripción en la denominación de la parte demandada, que no es los señores LUZ DARY Y LEONEL, como sujetos pasivos directos, sino que fueron llamados en su calidad de HEREDEROS del causante deudor, como se determinó desde la demanda hasta el decreto de la medida cautelar de embargo, lo cual no se entiendo porque razón jurídica, no se corrige dicha falencia siendo que la ley no se opone a ello, y por el contrario ha establecido los mecanismos procesales pertinentes para que se puedan sanear dichas falencias, que por estar desarrolladas entre seres humanos falibles, pueden ocurrir, de ahí que la misma ley lo haya previsto, valga la redundancia, motivo por el que no se entiendo porque el señor Juez, no ordena dicha corrección.
3. Ahora bien, respecto a que la INSOLVENCIA si INTERFIERE en el tema de adjudicación del inmueble ya rematado, considero que legalmente no es de recibo esta interpretación, ya que de acuerdo con el art. 455 inciso 3 del C.G.P., habiéndose cumplido por parte del rematante lo ordenado en el inciso 1 del art.453 del C.G.P., dentro de las obligaciones que le asisten al juez de conocimiento, está la de CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EMITIR COPIAS AUTENTICAS para efectuar el traslado del dominio, lo cual no se ha cumplido, ya que si bien es cierto se emitieron dichos oficios, no es menos cierto que fueron devueltos por la OFICINA DE REGISTRO porque las partes relacionadas en los mismos, no corresponden a las mismas que fueron relacionadas en el OFICIO que ordeno decretar la medida de embargo, razón por la que en otras palabras estaríamos frente a un cumplimiento a medias que al final en derecho



JURIDICOS ASESORIA PREVENTIVA

resulta en INCUMPLIMIENTO, es decir que se estaría como si no se hubieran emitido dichos OFICIOS que ordenan los numerales 1,2 y 3 del art.455 del C.G.P., pues el emitirlos erróneos y por ende ser rechazados por la Oficina de Registro, es como si no se hubiesen emitido y por lo tanto estaríamos posiblemente pisando los linderos de una falta disciplinaria gravísima y todo lo anterior, me lleva a inferir que si el rematante cumplió con su deber art.453 inciso 1. MUCHO ANTES DE RADICARSE Y NOTIFICARSE LA INSOLVENCIA, y por falta de cumplimiento por parte del juzgador en lo preceptuado en el art.455 del C.G.P., no implica que este inmueble se vea afectado por dicha INSOLVENCIA, pues ya no estaba en titularidad de la parte demandada, debido a que ya se había efectuado la venta forzada y el juez como vendedor autorizado por la Ley, está obligado a salir al saneamiento del mismo; a más de lo anterior, tal es así que no interfiere la insolvencia con la venta por remate de este inmueble que la heredera señora LUZ DARY MONTAÑO, NO LO INCLUYE en la RELACION DE BIENES DE SU PROPIEDAD dentro de la PETICION DE INSOLVENCIA, entonces no se entiende porque razón jurídica, el juez de conocimiento manifiesta que SI INTERFIERE, cuando dicho bien no está incluido por la peticionaria insolvente en su solicitud como lo indica el art.539 numeral 4, y de otro lado los efectos que produce la aceptación de la insolvencia, si bien es cierto establece que se suspenderán los procesos ejecutivos que cursen en contra del solicitante, en ningún momento la corrección de un auto proferido mucho antes de la aceptación y que además no altera el curso sustancial o procedimental del proceso, no pueda hacerse y máxime en este caso que se trata de un bien que no está incluido en dicha petición y que ya había sido vendido mediante remate, cuya obligación es de saneamiento por parte del juzgado y que por lo tanto no interfiere con el objeto pretendido de la solicitud de insolvencia presentada por la heredera LUZ DARY MONTAÑO.

4. Por último se requiere por parte del juzgado que se proceda a registrar la partición que ordeno rehacer el Juzgado 10 de Familia de Cali, pero considero que los llamados por ley en primer lugar a efectuar dicho trámite son los herederos, actuación que no tendría objetivo en este momento procesal, teniendo en cuenta que como los bienes se encuentran embargados, no se podría registrar dicho trabajo de partición, de otro lado tenemos que la HERENCIA es un DERECHO REAL, de acuerdo con el art.665 del C.C., razón por la que se puede enajenar y transferir, sin necesidad de que exista sucesión en curso o que se registre en la OFICINA DE INSTRUMENTOS públicos, para que puede TRASFERIRSE O ENAJENARSE, de ello se deduce que para que se realice la ADJUDICACION DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS HEREDEROS LUZ DARY MONTAÑO Y LEONEL PALOMINO, al rematante no se requiere que este registrada la sucesión y el trabajo de partición y adjudicación de herencia, pues los derechos herenciales que detentan de su fallecido padre, en este momento son objeto de TRASFERENCIA sin que necesidad que medie sucesión y trabajo de partición, pues si no fuera así, NO SE HUBIERA PODIDO REGISTRAR EL EMBARGO Y NO SE HUBIERA PODIDO REALIZAR EL SECUESTRO DE DICHOS BIENES, motivo por el que no se puede exigir lo que la ley no exige, es decir que así como se registró el embargo sin que hubiera sucesión y partición registrada a nombre de los herederos, tampoco se requiere para hacer el levantamiento de la medida y el registro de la adjudicación en remate, que exista sucesión y partición registradas.

Teniendo en cuenta las consideraciones fundamentadas en normas sustanciales y procedimentales, ruego se proceda a efectuar la revocatoria del auto cuyo reproche se sustenta mediante este escrito y en su lugar se proceda a cumplir con lo ordenado en el art.455 numerales 1,2 y 3 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si existió una posible irregularidad que afectara la validez del remate por haberse determinado erróneamente el nombre de la parte demandada en el auto que fijo la fecha de remate o en el aviso que publico el mismo, y en el que ni las partes ni el juez se percató

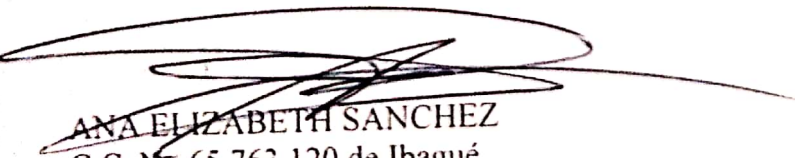
CALLE 11 No. 4-42 OFICINA 810 EDIFICIO COLSEGUROS /TEL.3951521/3953806



JURIDICOS ASESORIA PREVENTIVA

- oportunamente, dicha falencia quedo saneada de acuerdo con el art.455 inciso 1 del C.G.P., razón por la que el corregir el acta de remate y el auto que lo aprobó, no constituiría ninguna falta o violación al procedimiento y por el contrario se estaría dando cabal cumplimiento a lo ordenado en dicho art.455 numerales 1,2 y 3.
2. El bien objeto de remate ya no pertenece a la insolvente heredera demandada LUZ DARY MONTAÑO y por esta razón ni siquiera fue incluido por ella en la solicitud de insolvencia como lo exige el art.539 numeral 4 del C.G.P., y el corregir un auto y acta que se materializaron antes de la aceptación de la insolvencia, no genera ninguna actuación que impulse o cambie las condiciones sustanciales del proceso ejecutivo.
 3. En última instancia por ser la HERENCIA un derecho real de acuerdo con el art.665 del C.C., se puede trasladar el dominio por adjudicación en remate, sin necesidad de que exista sucesión y partición registradas en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, así como jurídicamente tampoco lo fue necesario para el registro del embargo y la realización del secuestro de dichos bienes herenciales.

Atentamente,


ANA ELIZABETH SANCHEZ
C.C. No.65.763.120 de Ibagué
T.P. No.132.799 C. S. de la J